



PROCESO IMPOSICION DE SERVIDUMBRE PARA
CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA
RAD. 2020-248

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

Revisada la solicitud radicada por JACQUELINE RUIZ AGUILAR, NESTOR ARIEL RUIZ AGUILAR, PABLO ALEXANDER RUIZ AGUILAR, SONIA ESMERALDA RUIZ AGUILAR, JESUS AGUILAR RUIZ AGUILAR fallecido el 14 de diciembre de 2018 por el que acuden sus hijos HADY XORIMA RUIZ BORDA, KATHERINE JULIETH RUIZ BORDA Y DAVID SANTIAGO RUIZ AMAYA menor edad representado legalmente por su progenitora LUZ HELENA AMAYA MATEUS; en consecuencia, se reconoce a los herederos anteriormente enunciados como interesados en el presente proceso de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE PARA CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA en calidad de hijos legítimos de los señores CARMEN ROSA AGUILAR CHINCHILLA DE RUIZ Y MAMERTO AMBROSIO RUIZ.

Procédase a través de la secretaria de este despacho a compartir link de acceso al expediente digital a las direcciones electrónicas arribadas por estos, vistas en pdf No. 34 a fin de que puedan conocer las actuaciones surtidas a la fecha.

Por otra parte, se tiene memorial arribado por el señor ELVER AUGUSTO RUIZ AGUILAR informando sobre el deceso de su señora madre, CARMEN ROSA AGUILAR CHINCHILLA DE RUIZ (QEPD) el pasado 5 de marzo de 2021 en el municipio del socorro; observa el despacho que se genera una de las causales contempladas dentro del artículo 159 núm. 1 del C.G. del P, en tal virtud se decretará la interrupción de proceso.

Esta determinación es, también, una medida de saneamiento asumida en virtud de las disposiciones del artículo 132 del CGP y ante la flagrante evidencia de estar ante una causal de anulación, como lo es la establecida en el numeral 8 del artículo 133 ibídem, de permitirse la continuación del proceso luego de informado el fallecimiento de la persona no representada por apoderado.



La determinación deviene, luego de considerar que la demanda debe integrarse en contra de los herederos determinados **e indeterminados** de la causante CARMEN ROSA AGUILAR CHINCHILLA DE RUIZ (QEPD), al tenor literal de lo dispuesto por el artículo 87 del Estatuto Adjetivo Civil.

Ahora bien, entendiendo que han acudido los herederos determinados en su calidad de hijos reconocidos tanto del señor MAMERTO AMBROSIO RUIZ, como de la señora CARMEN ROSA AGUILAR CHINCHILLA DE RUIZ requiere este despacho ordenar EMPLAZAR los herederos indeterminados de esta última en la forma prevista en el numeral 10 del decreto 806 de 2020 a fin de que acudan, si a bien lo tienen, a ser parte dentro del referido asunto. Por secretaría, procédase de conformidad.

Por otra parte, revisado el derecho de petición formulado por apoderada de la señora LUZ HELENA AMAYA MATEUS quien, a su vez, actúa en calidad de madre y representante legal del menor de edad DAVID SANTIAGO RUIZ AMAYA hijo también del acá reconocido heredero JESUS ALBERTO RUIZ AGUILAR (Q.E.P.D) solicitando, en virtud del proceso de sucesión iniciado en el juzgado Promiscuo Municipal del Socorro Santander por el deceso de la señora CARMEN ROSA AGUILAR CHINCHILLA DE RUIZ, lo siguiente:

“Primero: Solicito muy respetuosamente se sirva informar el valor exacto de la indemnización a reconocer por la imposición de la servidumbre de energía eléctrica sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 321-47122 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Socorro.

Segundo: Solicito muy respetuosamente se sirva informar si en algún momento han realizado un abono, pago, transacción, acuerdo con la causante CARMEN ROSA AGUILAR DE RUIZ, o alguno de sus herederos respecto de la indemnización a reconocer por la imposición de la servidumbre de energía eléctrica sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 321-47122 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Socorro.



Tercero. Solicito muy respetuosamente se sirva informar en la existió o en la actualidad hay depósitos judiciales a favor del proceso bajo el radicado 2020-00248-00. Cuarto. De ser afirmativo la anterior pretensión respecto a si en algún momento existió y ya fueron retirados se sirva informar el monto de los depósitos retirados y la persona quien los retiro.

Quinto: De ser afirmativo la anterior pretensión respecto a si en la actualidad hay depósitos judiciales solicito su amable colaboración en determinar la cuantía de los mismos.

Sexto. Solicito muy respetuosamente se sirva informar el estado actual del proceso dela imposición de la servidumbre de energía eléctrica sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 321-47122 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Socorro.”

Sobre lo anterior, debe la suscrita funcionaria ser enfática en cuanto a la procedencia de formulación de derechos de petición para accionar el aparato judicial.

La jurisprudencia de la corte constitucional ha sido la encargada de regular el alcance de la figura fundamental del derecho de petición, situándolo en amplio sentido como aquella dada a la ciudadanía a fin de que sus reclamos puedan ser conocidos y atendidos por autoridad competente; sin embargo, en lo que se relaciona con la procedencia de este en trámites judiciales ha dicho la citada corte:

*“La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**¹⁰. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis¹¹.*



En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso (...)¹ (subraya fuera del texto)

Por otra parte, en sentencia de 17 de noviembre de 2017, el Consejo de Estado reiteró lo expuesto en sentencia de 18 de junio de 2015, proferida dentro de la acción de tutela radicada bajo el núm. 2015-01196-00, en la que se indicó lo siguiente:

“(...) En relación con el derecho de petición presentado ante autoridades judiciales, esta Sala ha sido enfática en considerar que su amparo no resulta procedente por vía de acción de tutela, cuando lo que se pretende es obtener pronunciamientos por parte de un juez durante el curso de un proceso, pues para ello el legislador previó los trámites para lograr dicho cometido (...)”. (subraya fuera del texto)

Lo que debe ser entendido es, que el C.G.P particularmente es la norma dispuesta en principio para regular las actuaciones necesarias surgidas con ocasión del curso normal de un proceso judicial, tal y como ocurre en el presente asunto, por lo que no pueden los vinculados en cualquier forma, pretender utilizar la figura del derecho de petición para accionar, apresurar o poner en marcha el aparato judicial ya que son actuaciones regladas que están sometidas a la ley procesal.

Así las cosas, de cara con las peticiones elevadas y la improcedencia de tal figura por versar sobre asuntos directamente relativos al proceso acá adelantado, se contempla entonces que la interesada podrá subsanar sus interrogantes una vez le sea concedido el link de acceso al expediente digital, mismo que se confiará una vez cumplido el termino de ejecutoria el presente pronunciamiento, ello en virtud del reconocimiento que ya se le ha otorgado en párrafo antecedente, allí podrá empalmarse de todo lo acaecido a la fecha.

Finalmente, en cuanto al memorial radicado el 24 de septiembre de los corrientes por tornarse procedente lo solicitado de acuerdo a las facultades otorgadas en el poder anexo por la apoderada de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER, ACEPTESE la sustitución en los mismos términos del poder inicialmente conferido y conforme las previsiones del artículo 75 del CGP.

¹ Sentencia T-172-2016 M.P Alberto Rojas Ríos del 11 de abril del 2016
Palacio de Justicia- Primer piso - Bucaramanga Tel. 6704424
j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



En consecuencia, téngase como apoderado sustituto de la accionante al abogado KEVIN AUGUSTO GARZON MENDEZ identificado con CC 1.098.769.345 y T.P 327.441 del C.S de la J

En merito de lo expuesto el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JACQUELINE RUIZ AGUILAR CC 37.943.191, NESTOR ARIEL RUIZ AGUILAR CC.91.102.389, PABLO ALEXANDER RUIZ AGUILAR CC.91.107.612, SONIA ESMERALDA RUIZ AGUILAR CC. 28.424.174, JESUS AGUILAR RUIZ AGUILAR fallecido el 14 de diciembre de 2018 por el que acuden sus hijos HADY XORIMA RUIZ BORDA CC. 1.014.205.067, KATHERINE JULIETH RUIZ BORDA CC 1.014.234.357 Y DAVID SANTIAGO RUIZ AMAYA T.I menor edad representado legalmente por su progenitora LUZ HELENA AMAYA MATEUS CC 63.489.437 como herederos determinados de los causantes MAMERTO AMBROSIO RUIZ (QEPD) Y CARMEN ROSA AGUILAR CHINCHILLA DE RUIZ (QEPD).

SEGUNDO: ORDENAR por la secretaria de este despacho, realizar la remisión por única vez del link de acceso a todo el expediente a las direcciones electrónicas aportadas por los herederos enunciados en párrafo precedente, conforme puede verse en memorial pdf No. 34.

TERCERO: Ordenar la interrupción del presente asunto por configurarse la causal 1 del artículo 159 del C.G.P., por haber fallecido la accionada CARMEN ROSA AGUILAR CHINCHILLA DE RUIZ, tal y como consta en el pdf No. 51 de la C01 Principal del expediente digital. Medida que se toma como saneamiento de las presentes diligencias.

CUARTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados de la señora CARMEN ROSA AGUILAR CHINCHILLA DE RUIZ en la forma prevista en el numeral 10 del decreto 806 del 2020, por las razones expuestas con anterioridad. Por secretaria, procédase de conformidad.



Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el expediente al despacho a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

QUINTO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la petición formulada con destino al asunto de la referencia por la señora LUZ HELENA AMAYA MATEUS a través de apoderada judicial, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEXTO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por la apoderada de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P; en consecuencia, se reconoce personería jurídica para actuar en los términos del mandato inicialmente conferido al Doctor KEVIN AUGUSTO GARZON MENDEZ identificado con CC 1.098.769.345 y T.P 327.441 del C.S de la J

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 175 QUE SE FIJO EL DIA: 28 DE OCTUBRE DE 2021

GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA